
Permisos que puede obtener la alcaldesa como funcionaria del Gobierno de Aragón, para ausentarse durante su horario laboral para el cumplimiento de los deberes y funciones propios de su cargo

Jesús Sanagustín Sánchez

Letrado asesor de la Diputación Provincial de Huesca

1. Cuestión planteada
2. Antecedentes
3. Fundamentos de derecho
4. Conclusiones

1. Cuestión planteada

Mediante oficio de fecha 24 de septiembre de 2012, registrado de entrada el 27 del mismo mes, por la Alcaldía del Ayuntamiento de se solicita la emisión de informe jurídico relativo a los permisos que puede obtener la alcaldesa como funcionaria del Gobierno de Aragón, para ausentarse durante su horario laboral para el cumplimiento de los deberes y funciones propios de su cargo.

2. Antecedentes

De la documentación remitida pueden extraerse las siguientes circunstancias fácticas de relevancia para la emisión del presente dictamen:

Se acompaña a la solicitud copia de escrito firmado por el director provincial del Departamento de, de fecha 8 de mayo de 2012, por el que se deniega solicitud de permiso para el desarrollo de las funciones propias del cargo de alcaldesa en las oficinas municipales el día 3 de mayo de 2012.

3. Fundamentos de derecho

Primero.- Se emite el presente dictamen en virtud de lo dispuesto en los artículos 84 del Estatuto de Autonomía de Aragón, 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 68.a) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administra-

ción Local de Aragón, que establecen que es competencia de las diputaciones provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y conforme a lo dispuesto en el Reglamento Provincial del Servicio de Asistencia Jurídica, Económico-financiera y Técnica de la Diputación Provincial de Huesca, publicado en el BOP núm. 236, de 14 de octubre de 1994.

Segundo.- Legislación aplicable y estructura del informe.

– Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

– Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

– Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

– Orden de 6 de septiembre de 2006, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Gobierno de Aragón de 5 de septiembre de 2006, por el que se otorga la aprobación expresa y formal, ratificándolo, al Acuerdo alcanzado en la Mesa Sectorial de Administración General sobre condiciones de trabajo del personal funcionario que presta sus servicios en el ámbito sectorial de la Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

– Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992.

Dado que la solicitud planteada se refiere no a la

denegación concreta –que se acompaña a título, entendemos, de ejemplo–, sino a la fijación de los derechos y obligaciones que corresponden a los cargos electivos locales que, sin dedicación parcial, reúnen la condición de funcionario en activo de otra Administración, en orden a su derecho a permisos retribuidos en horario laboral para el ejercicio de su cargo representativo, el presente informe adopta la siguiente estructura:

- Permisos de los funcionarios públicos para el desempeño de cargo electivo local.

- Del contenido, extensión y forma de justificación de los supuestos de permiso.

- De los requisitos formales para, en su caso, la desestimación de las solicitudes.

Previamente a ello, y sin perjuicio de la consideración que nos merezca la diferencia de trato entre los empleados públicos, funcionarios y laborales, e incluso entre estos y los empleados privados, debe precisarse que no es de aplicación a los funcionarios la norma contenida en el artículo 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) en relación con el permiso por deber inexcusable, y referida a la posibilidad de pasar al trabajador a la excedencia forzosa: “Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo cuarenta y seis de esta Ley”.

No existe en el caso de los funcionarios públicos una norma similar a la del ET, que limita la carga horaria en cómputo trimestral que puede dedicarse al cumplimiento, durante la jornada laboral, de un deber inexcusable de carácter público. En ambos casos de empleados públicos, funcionarios y laborales, el permiso lo será por el tiempo imprescindible, pero la posibilidad de excedencia forzosa por superar el veinte por ciento de las horas laborables lo será tan solo en el caso del personal laboral. No podemos, a nuestro juicio, suplir el silencio de la ley con una interpretación analógica.

Tercero.- De los permisos de los funcionarios públicos para el desempeño del cargo electivo local.

La regulación específica de los permisos concedidos por la Administración empleadora a un funcionario público, en relación con el desempeño por este de un cargo electivo de una corporación local, viene explicitada en el artículo 75.6 LRBRL, por remisión a la regu-

lación de los permisos contenida en la legislación básica de empleo público, integrando y concretando el supuesto genérico establecido en esta última. Dice el artículo citado:

“6. A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una corporación local, el necesario para la asistencia a las sesiones del pleno de la corporación o de las comisiones y atención a las delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado”.

Decía, a su vez, el artículo 30.2 de la citada Ley 30/1984: “2. Podrán concederse permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes derivados de la conciliación de la vida familiar y laboral”.

Hoy la norma básica a la que debemos entender referida la remisión del artículo 75 LRBRL es el artículo 48.j) del Estatuto Básico del Empleado Público, que, tras su reforma por el Real Decreto-ley 20/2012 –cuyo objetivo en este campo parece ser la homogeneización de los permisos en todas las Administraciones Públicas–, reitera la regulación anterior: “Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos: [...] j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral”.

Asimismo, el artículo 6.2.j) de la Orden de 6 de septiembre de 2006 del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón, establece, entre los permisos y licencias a los que tiene derecho el funcionario, aquel a conceder “Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Incluye, entre otros supuestos la asistencia a juicio, como testigo, perito o jurado y el derecho de sufragio como elector, presidente, o vocal de las Mesas Electorales, interventor o apoderado”.

El artículo 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, estableció que podrían concederse permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable público o personal. En su desarrollo, por Resolución de 14 de diciembre de 1992 de la Secretaría de Estado de las Administraciones Públicas, se dispuso la publicación del Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos, en materia de vacacio-

nes, permisos, licencias y comisiones de servicios y reintegros en el servicio activo (BOE núm. 16, de 19 de enero de 1993); el cual, si bien circunscribe su ámbito de aplicación al personal al servicio de la Administración General del Estado, resulta una referencia para la interpretación de la normativa autonómica, deudora en este concreto extremo de la legislación estatal. En la Resolución se define el deber inexcusable como “la obligación que incumbe a una persona cuyo incumplimiento le genera una responsabilidad de índole civil, penal o administrativa”.

Ese mismo concepto ha sido empleado por los tribunales (STSJ de Castilla-La Mancha de 18 de enero de 2005; sentencia núm. 363/2002, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Zaragoza), y por abundantes pactos y convenios reguladores de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral, si bien se han venido incorporando otros supuestos cuyo cumplimiento justifica la concesión del referido permiso funcional –por ejemplo, la participación en campañas electorales–.

El concepto de deber inexcusable es, al fin, un concepto jurídico indeterminado que se concretará en cada caso, a no ser que sea la propia norma especial quien lo defina, como precisamente hace, a nuestros efectos, el artículo 75.6 LRBRL.

Si observamos la dicción de la norma local (“... se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una corporación local...”), y la comparamos con la funcional a la que se ha remitido (permisos “... Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público...”), lo que se nos está diciendo es que el desempeño de un cargo electivo local es, en sí y por sí mismo, un deber inexcusable de carácter público, lo que por otra parte viene a ser consecuencia de la configuración del derecho a la participación política y el mandato representativo como un derecho fundamental recogido en el artículo 23 CE.

Esta condición o circunstancia de deber público da origen, si el funcionario está en la situación de servicio activo, a su derecho de permiso por el tiempo indispensable para su ejercicio o desempeño, al quedar concretado así en el transcrito artículo 75.6 LRBRL (“la asistencia a las sesiones del pleno de la corporación o de las comisiones y atención a las delegaciones de que forme parte o que desempeñe”). El permiso por el tiempo imprescindible para atender su “deber inexcusable/desempeño del cargo” ya no debe vincularse, en el caso de los electos locales, a una posible responsabi-

lidad de índole legal por dejación de funciones (de hecho el incumplimiento de sus deberes de asistencia a plenos no genera, normalmente, responsabilidad), sino al mandato legal expreso y en sus justos términos. El tiempo indispensable para ejercer de concejal –y que debe ser concedido por la Administración empleadora– se ceñirá, al fin, a los dos supuestos descritos en el artículo 75.6 LRBRL, que, al parecer, se han identificado por el legislador con el núcleo esencial del mandato representativo (el mínimo imprescindible para que un concejal sea tal):

- a) asistencia a las sesiones del pleno y comisiones;
- b) atención a las delegaciones de las que forme parte o que desempeñe el interesado.

Fuera de ellos, el resto de las actividades de los concejales en el desempeño de su cargo deberán realizarse en momentos ajenos a su horario de trabajo, sin perjuicio de que, como veremos y a nuestro juicio, concurren en la figura del alcalde elementos diferenciadores precisamente por su condición de órgano al que las leyes atribuyen un conjunto de competencias y obligaciones de gran extensión e intensidad.

Todo ello configura en la práctica un marco tendente –en palabras de la STSJ de Madrid de 22 de septiembre de 2009 (rec. 1513/2007)– a “la necesaria compatibilización de las obligaciones del cargo de concejal con las obligaciones propias del funcionario, entre las que se encuentra como primordial, la asistencia al puesto de trabajo y el cumplimiento del horario establecido, dado que si el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de ambos cargos fueran totalmente incompatibles, el recurrente debería optar por el desempeño de uno u otro, sin posibilidad de simultanearlo”.

Cuarto.- Del contenido y extensión de los dos supuestos contemplados en la LRBRL.

Debe partirse como principio inspirador de la constatación del deber del empleado de prestar adecuadamente el servicio público, con cumplimiento del horario (artículo 54.2 EBEP), de lo que nace el elemento restrictivo que comporta el adjetivo “indispensable” que acompaña al tiempo de permiso concedido para ejercer su cargo público como alcalde o concejal.

También debe tomarse en consideración, pues es la plasmación de principios generales de nuestro ordenamiento jurídico, la regulación de las “cuestiones generales” recogida en el artículo 6.1.a) del Pacto de Funcionarios del Gobierno de Aragón, donde “ambas partes se comprometen a una utilización no abusiva de los permisos e igualmente a no obstaculizar su disfru-

te, garantizándose y concediéndose en los casos que necesiten justificación solo los estrictamente necesarios"; al tiempo que en los párrafos b) y c) de las mismas se detallan –como veremos incompletamente– el procedimiento de solicitud y concesión, y las consecuencias económicas de la ausencia injustificada al trabajo, sin perjuicio de las posibles consecuencias disciplinarias.

A continuación, y de modo separado, analizaremos los dos supuestos contemplados en la LRBRL.

I. En todo caso, la asistencia al pleno y comisiones informativas o especiales no ofrece mayores complicaciones, partiendo de que el tenor literal de la norma es claro –*in claris non fit interpretatio*–. Debe concederse el permiso en estos supuestos y su ejercicio horario deberá ser comprensivo del tiempo de traslado y reingreso al puesto de trabajo. Además en estos supuestos su justificación puede realizarse con facilidad a través de la correspondiente certificación del secretario del órgano colegiado.

Frente a una posible alegación en el sentido de que el alcalde puede determinar por sí mismo, a través de su convocatoria, el horario de los plenos y comisiones, y, en consecuencia, pueden estos celebrarse en horarios no coincidentes con el horario de trabajo, razón que podría esgrimirse para no concederse obligatoriamente el permiso, lo cierto es que el artículo 75.5 LRBRL no formula limitación alguna en el supuesto de permiso por asistencia a plenos y comisiones que permitiese modularlos, e, incluso, que dentro de los mínimos establecidos en el artículo 46 de la misma norma, la competencia para la fijación de la periodicidad, y, en la práctica, el horario de las sesiones ordinarias, es del pleno municipal. En los extraordinarios también implícitamente el alcalde se ve mediatizado en la fijación de los horarios por las posibilidades del resto de concejales.

II. Respecto a la "atención a las delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado", dos son las dificultades detectadas para su adecuada interpretación y concreción: qué supone el concepto de "atención", y en qué situación queda el alcalde, quien normalmente no recibe delegaciones (puede recibirlas del pleno) sino que las concede, desde la atribución de competencias propias que la normativa le confiere.

a) Comenzando por esta última, una interpretación literal de la norma podría traer la paradójica conclusión de que, en esta materia, tuviese menos permisos laborales para ejercer su cargo el alcalde que un concejal. También resultaría extraño, en esta interpretación lite-

ral, que el alcalde pudiese obtener un permiso para atender una delegación del pleno en su persona y no pudiese obtenerlo para ejercer sus propias competencias.

A nuestro juicio esa interpretación literal, que no distingue entre alcalde y concejal a estos efectos, no puede sostenerse. Una interpretación restrictiva de lo dispuesto en el artículo 75.6 LRBRL en el sentido de que los alcaldes solamente podrían obtener permisos para la asistencia a sesiones del pleno, comisiones y delegaciones que desempeñasen o de las que formasen parte, conllevaría una importante limitación al ejercicio de su cargo, habida cuenta de que las funciones esenciales de los alcaldes no se encuadran solamente en las mencionadas asistencias a esos órganos colegiados. En ese supuesto concreto se estaría afectando al citado artículo 23.1 de la Constitución, en la interpretación sostenida por el Tribunal Constitucional según la cual el derecho de participación comprende, además del acceso a los cargos públicos, el mantenimiento del mismo sin perturbaciones.

Por ello la interpretación del precepto debe ser finalista –artículo 3.1 del Código Civil–, en el sentido de permitir con los permisos la realización de cargos públicos para los que se ha sido designado en proceso electoral.

En nuestra opinión el alcalde tiene derecho al permiso no solo para la asistencia a plenos y comisiones, sino para la atención al ejercicio de sus potestades y competencias, las que puede delegar y las indelegables (entre muchas actividades pueden imaginarse la firma de decretos, contratos, préstamos, convenios, la representación del Ayuntamiento, la asistencia al levantamiento de actas de expropiación, reuniones, despacho con funcionarios...). Ahora bien, ello con la doble limitación de que el permiso debe referirse a actos concretos –a lo que me refiero más adelante–, y sin que el derecho sea ejercitado de un modo abusivo. Otra cosa sería contraria a los principios de buena fe, lealtad, y a la estricta necesidad que recoge el artículo 6.1 de la Orden de 6 de septiembre de 2006.

b) Sobre el contenido de la fórmula de "asistencia a la delegación", debe incidirse en la dificultad o imposibilidad de establecerlo apriorísticamente. Siendo esta causa legítima de concesión del permiso por determinación legal, deberá analizarse caso por caso atendiendo a variables de contenido tan diverso como las posibilidades de realizarse fuera del horario de trabajo, el tamaño del municipio, las circunstancias personales de los corporativos, la complejidad de su organización ad-

ministrativa (piénsese en el limitado horario de despacho en una agrupación secretarial donde se comparte el personal con otros municipios), entre otras.

La atención a la delegación, o en el caso del alcalde la atención a su competencia, debe ponerse en relación con el propio concepto de permiso, que, como indica el fundamento tercero de la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana núm. 1337/2000, de 27 de diciembre, se refiere a actos concretos: "Pero cuando se habla de permisos se está haciendo referencia a actos concretos, aunque sean reiterados, como lo pueden ser los plenos municipales, y no a un permiso periódico y sistemático. El permiso lo es para el cumplimiento de una obligación con contenido concreto, la asistencia a un pleno, a una comisión o a un acto concreto con contenido determinado derivado de la delegación de que forme parte o desempeñe el interesado. Un pleno, o una comisión se convocan para debatir, y en su caso acordar, sobre determinados temas que componen el orden del día, y del ejercicio de una delegación se pueden derivar igualmente determinadas reuniones concretas con orden del día, o la firma de determinados documentos. Es decir, no se convoca un pleno si no hay temas que tratar".

Un permiso para una atención genérica y periódica no es tal, sino que correspondería en realidad a una dedicación parcial al Ayuntamiento, lo que, de acuerdo con el artículo 75.2 LRBRL, debería conllevar que fuese retribuida por este y realizada fuera de su horario en la Administración empleadora. El hecho de que en la práctica no sea retribuida, no autoriza a transformar esa dedicación parcial en un permiso retribuido a cargo de la Administración donde el cargo electivo presta sus servicios. Como indica la sentencia citada, "[...] así se podría dar el caso de que un concejal con dedicación exclusiva, y que por tanto no prestase servicio como funcionario, en este caso de la Generalidad, bastaría con que la corporación local no acordase retribución alguna para que la Generalidad debiese abonar sus retribuciones por un trabajo que no desempeña, lo que vendría a constituir un fraude de Ley, pues de esa forma la corporación, con su solo acuerdo y decisión, evitaría la aplicación de los artículos 74.1 y 75.1 de la Ley 7/1985".

En otras palabras, un permiso para la atención genérica de una delegación, no ligado a un acto o actos concretos, excede del núcleo esencial del mandato representativo que pretende proteger la norma local sobre el deber público esencial, y, en conclusión, no está amparado por ella. De ahí que a nuestro juicio no re-

sulte exigible por el alcalde la concesión de un permiso para actividades genéricas como, por ejemplo, "atención a los vecinos" u "organización de fiestas", o establecido previamente de forma regular o periódica. La Administración, por contra, sí puede exigir que se concrete la actividad a realizar y el marco horario a la que se ciñe.

Mas esto no quiere decir que la concreción de esas actividades, con la limitación de que la fijación de su horario no dependa exclusivamente de la voluntad del alcalde, no pueda venir a demostrar que se trata de actos concretos en el ejercicio de sus competencias y que, realizados por el tiempo indispensable, han venido a ocupar esa jornada completa. Al fin, se tratará de una cuestión de justificación en los términos expuestos en el presente informe. La justificación podrá realizarse por certificados del secretario o la aportación de documentos, declaraciones.

En definitiva, ante el desacuerdo entre las partes se trata de una cuestión, tanto en vía administrativa de recurso como en vía jurisdiccional, de prueba, prueba que, aportada por cualquier medio válido en derecho, la Administración valorará, y, resuelta la concesión en tiempo y forma, en su caso, un juez revisará. Así lo hace la sentencia del TSJ de Extremadura de 29 de septiembre de 1999 (rec. 1897/1996), donde, ante las frecuentes ausencias de una profesora para el ejercicio de su cargo de concejal y la correspondiente deducción de haberes por la Dirección Provincial, considera que se ha probado por aquella que sus ausencias lo fueron para el tiempo indispensable y en cumplimiento de un deber público, por lo que anula esa deducción.

Ahora bien, a nuestro juicio, todo lo anterior no impide que entre la Administración en la que presta servicios el empleado público y el cargo electivo, se llegue a acuerdos o compromisos por ambas partes a fin de que este pueda ejercer sus funciones con la menor incidencia en la prestación de funciones de su puesto de trabajo.

Es decir, apriorísticamente, no existe ni el derecho del empleador a concretar el horario en que el funcionario debe desempeñar sus funciones como cargo público, ni el derecho del funcionario a que se señalen períodos fijos y de contenido genérico. Pero, no obstante, atendiendo a principios de mejor funcionamiento y organización del servicio, entendemos que nada impediría un pacto o regulación, siempre igualitario, en el que se concretara esa llamada a la buena fe de las partes, que realiza el Pacto de Funcionarios del Gobierno de Aragón. Esa concreción podría basarse en el

compromiso del cargo electo de, en la medida de sus posibilidades, adecuar el ejercicio de sus deberes a un horario razonable, preestablecido y periódico, y el de la Administración de, salvo necesidad extraordinaria del servicio, conceder el permiso para la atención a las delegaciones, en el caso de los concejales, o el ejercicio de sus competencias, en el caso del alcalde.

Quinto.- De los requisitos formales para, en su caso, la desestimación de las solicitudes.

La regulación procedimental de la solicitud de permisos de la funcionaria de la Diputación General de Aragón Dña., solicitados en su condición de alcaldesa del Ayuntamiento de, al amparo del artículo 75.6 LRBRL, viene fijada en el artículo 6.1.b) de la Orden de 6 de septiembre de 2006. Dice el artículo 6.1 b) (la negrita es nuestra):

“La concesión de los permisos contemplados en este punto requerirá que el funcionario **lo comunique previamente** a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, justificándolo debidamente, salvo que en este Acuerdo se exprese otra cosa. Igualmente se justificará su denegación”.

En relación con la tramitación procedimental del expediente, resulta sorprendente que la contestación con la denegación de los permisos se produzca una vez sobrepasada la fecha para la que se solicitaban los mismos. Con independencia de que el artículo citado se refiere a la comunicación previa pero no a la contestación previa, entendemos que ese hecho sitúa al funcionario en una posición de indefensión totalmente contraria al principio de buena fe implícito en el artículo 6.1.a) de la Orden de 6 de septiembre de 2006.

Pero es que, más allá de ello, la inexistencia de regulación autonómica sobre el plazo que tiene la Administración para contestar y el sentido del silencio en este procedimiento podrían hacer aplicable, bien directamente, bien en virtud del principio general de supletoriedad de la legislación estatal, el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992. La sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2000 (RJ 2000 7709), en su fundamento de derecho quinto, considera que, en defecto de normativa propia, es aplicable esta norma reglamentaria a los procedimientos administrativos en materia de gestión de personal autonómico. En cualquier caso, la falta de norma autonómica expresa no puede dar cobertura a una Administración para dilatar sus decisiones e incumplir la obligación de dictar resolución expresa en tiempo suficiente, de modo que el

funcionario tenga la seguridad jurídica de que el día de permiso que disfruta lo es en el ejercicio de un derecho de que dispone y no con cargo a sus asuntos propios, por ejemplo.

El Real Decreto citado, al referirse a los supuestos de eficacia estimatoria por el transcurso del plazo de silencio, establece que el plazo para que se produzca silencio positivo de las solicitudes formuladas para obtener “permisos para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal”, es de tres días. De no haberse notificado durante estos tres días, en aplicación de lo dispuesto sobre el silencio positivo en la legislación básica (43.4 LRJPAC) el solicitante ya habría obtenido el permiso, y la contestación expresa solo podría ser estimatoria de su solicitud. Así lo confirma, para un supuesto sobre este tipo de permiso, la STSJ de Galicia de 13 de octubre de 2010 (núm. recurso 263/2007), que estima el recurso de un funcionario ante una denegación extemporánea en los siguientes términos:

“La pretensión del actor tiene su apoyo en una norma jurídica, cual es el artículo 30.2 de la Ley 30/84, por lo que, de entender la Administración que el supuesto de hecho que aquel invocaba para pretender disfrutar de un permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter personal, no encajaba en la indicada norma, así tendría que haberlo manifestado expresamente a través de una resolución denegatoria que tenía que haber dictado dentro del plazo previsto en el Real Decreto 1777/1994, y no a través de una decisión denegatoria extemporánea que contraviene lo dispuesto en el artículo 43.4 a) de la Ley 30/92, según el cual ‘En los casos por estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto solo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo’”.

Por otra parte, y a la vista de la concreta comunicación denegatoria aportada junto a la solicitud de informe, debemos precisar que la misma incumple las previsiones del artículo 58.1 LRJPAC en relación con las indicaciones que debe contener una notificación, por lo que será de aplicación el apartado 3 de ese mismo artículo 58, en el sentido de que solo surtirá efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso.

4. Conclusiones

En opinión del letrado que suscribe, y conforme a los fundamentos de derecho contenidos en el presente

dictamen, sobre las cuestiones requeridas pueden formularse las siguientes conclusiones:

1.^a- Conforme a la interpretación finalista del artículo 75.5 LRBRL, debe entenderse que el permiso de los funcionarios para el cumplimiento de un deber inexcusable comprende, en el caso de los alcaldes, el necesario para ejercer las competencias propias de la alcaldía, sin necesidad de que exista una expresa y previa delegación.

2.^a- Los permisos que puede obtener la funcionaria del Gobierno de Aragón en su calidad de alcaldesa son los necesarios para la asistencia a plenos, comisiones, y el ejercicio de aquellas competencias propias de su cargo de alcaldesa que no puedan ejercerse fuera de su horario de trabajo; pudiendo, en este último caso, la Administración empleadora exigir que se expliciten y justifiquen los actos concretos de ejercicio.

3.^a- Debe incidirse en la dificultad o imposibilidad de establecer apriorísticamente, y con carácter gene-

ral, los límites precisos de un permiso para ejercer funciones por un alcalde, ya que ello dependerá de multitud de variables. Se tratará en cada caso de una cuestión de valoración previa, y posterior comprobación o prueba, en los términos y con las consideraciones practicadas en el presente informe.

4.^a- Por lo que se refiere a la actual regulación procedimental del permiso, se entiende aplicable el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, que establece un plazo de respuesta de tres días y que el sentido del silencio es positivo.

Este es mi parecer, que someto a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho.

No obstante, la corporación de su Presidencia resolverá lo que estime más conveniente. ■

En Huesca, a 5 de octubre de 2012